



MEMORIA DEL ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO

RESUMEN EJECUTIVO

Ministerio/Órgano proponente	MINISTERIO DE FOMENTO	Fecha	29/04/2019
Título de la norma	Proyecto de orden por la que se completa el régimen aplicable al personal aeronáutico en materia de competencia lingüística.		
Tipo de Memoria	Normal <input type="checkbox"/> Abreviada <input checked="" type="checkbox"/>		
OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA			
Situación que se regula	La adaptación de la normativa nacional a la comunitaria, por un lado, suprimiendo los preceptos que abordan cuestiones ya reguladas por los reglamentos comunitarios, dado que son de aplicación directa, y por otro, adaptando las disposiciones de desarrollo a la regulación comunitaria que, en materia de acreditación de la competencia lingüística exige, en todo caso, que el certificado demostrativo de la competencia lingüística se expida tras superar un procedimiento de evaluación transparente y objetivo aprobado por la autoridad competente.		



Objetivos que se persiguen	<ul style="list-style-type: none">• Definir el sistema de las pruebas de evaluación de la competencia lingüística.• Establecer los requisitos y procedimiento para la aprobación del método de evaluación de la competencia lingüística así como los requisitos de los centros evaluadores.• Actualizar los requerimientos que deben reunir los expertos en idiomas que ejerzan como evaluadores de la competencia lingüística y se añaden los que han de cumplir los interlocutores, de conformidad con lo dispuesto por la OACI en el Documento 9835-AN/453 y en la Circular 318-AN/180s.• Regular el régimen relativo a la atribución de la competencia de radiotelefonía en castellano.
Principales alternativas consideradas	<p>Podría haberse modificado la actual Orden FOM/896/2010, de 6 de abril de 2010, no obstante, por razones de seguridad jurídica, se ha estimado conveniente la adopción de una nueva disposición normativa que recoja las disposiciones vigentes de la actual y aquellas que desarrollen los contenidos reservados a las autoridades nacionales por los reglamentos europeos – Reglamento (UE) 2015/340 de la Comisión, de 20 de febrero de 2015, por el que se establecen requisitos técnicos y procedimientos administrativos relativos a las licencias y los certificados de los controladores de tránsito aéreo, el Reglamento (UE) nº 1178/2011, de la Comisión, de 3 de noviembre de 2011, establece los requisitos técnicos y procedimientos administrativos para el personal de vuelo de la aviación civil</p>



CONTENIDO Y ANÁLISIS JURÍDICO	
Tipo de norma	Orden del Ministro de Fomento
Estructura de la Norma	El proyecto de orden consta de dieciocho artículos una disposición transitoria, una disposición derogatoria y tres disposiciones finales.
Informes recabados	En su tramitación, el proyecto de orden ha sido informado por la Secretaría General Técnica del Ministerio de Fomento y ha recibido la aprobación previa del Ministro de Hacienda y Función Pública. Deberá recabarse el dictamen del Consejo de Estado.
Tramite de audiencia	En el trámite de audiencia han participado las asociaciones, sindicatos y colegios profesionales del personal afectado por la disposición.
ANALISIS DE IMPACTOS	
ADECUACIÓN AL ORDEN DE COMPETENCIAS	El título competencial prevalente se encuentra en el artículo 149.1ª.20 CE, que reconoce al Estado la competencia exclusiva en materia de transporte aéreo.
IMPACTO ECONÓMICO Y	Efectos sobre la economía en general.

PRESUPUESTARIO	En relación con la competencia	<input checked="" type="checkbox"/> la norma no tiene efectos significativos sobre la competencia. <input type="checkbox"/> la norma tiene efectos positivos sobre la competencia. <input type="checkbox"/> la norma tiene efectos negativos sobre la competencia.
	Desde el punto de vista de las cargas administrativas	<input type="checkbox"/> supone una reducción de cargas administrativas. Cuantificación estimada: <input type="checkbox"/> incorpora nuevas cargas administrativas. Cuantificación estimada: <input checked="" type="checkbox"/> no afecta a las cargas administrativas.
	Desde el punto de vista de los presupuestos, la norma <input type="checkbox"/> Afecta a los presupuestos de la Administración del Estado. <input type="checkbox"/> Afecta a los presupuestos de otras Administraciones Territoriales.	<input type="checkbox"/> implica un gasto: <input type="checkbox"/> implica un ingreso.
IMPACTO DE GÉNERO	La norma tiene un impacto de género	Negativo <input type="checkbox"/> Nulo <input checked="" type="checkbox"/> Positivo <input type="checkbox"/>



OTROS IMPACTOS CONSIDERADOS	El proyecto carece de impacto en la familia, infancia y adolescencia.
OTRAS CONSIDERACIONES	



MEMORIA DEL ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO

I. JUSTIFICACIÓN DE LA MEMORIA ABREVIADA

Mediante la Orden FOM/896/2010, de 6 de abril de 2010, por la que se regula el requisito de competencia lingüística y su evaluación, se abordó, entre otras, la regulación del sistema de evaluación de competencia lingüística, la autorización de los centros de evaluación y las condiciones para la anotación del nivel de competencia lingüística exigible a los titulares de una licencia de piloto, de avión o helicóptero, de alumno controlador de tránsito aéreo y de controlador de tránsito aéreo.

El Reglamento (UE) nº 1178/2011, de la Comisión, de 3 de noviembre de 2011, establece los requisitos técnicos y procedimientos administrativos para el personal de vuelo de la aviación civil. Entre estos requisitos se indica que los pilotos de avión, helicóptero, aeronaves de despegue vertical y dirigibles que necesiten usar el radioteléfono no ejercerán las atribuciones de sus licencias y habilitaciones a menos que dispongan de una anotación sobre la competencia lingüística en la licencia. También se indica que la demostración de la competencia lingüística debe realizarse a través de un método de evaluación establecido por la autoridad competente, por otro lado, el Reglamento (UE) 2015/340 de la Comisión, de 20 de febrero de 2015, por el que se establecen requisitos técnicos y procedimientos administrativos relativos a las licencias y los certificados de los controladores de tránsito aéreo en virtud del Reglamento (CE) nº 216/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, se modifica el Reglamento de Ejecución (UE) no 923/2012 de la Comisión y se deroga el Reglamento (UE) no 805/2011, establece requisitos técnicos y procedimientos administrativos relativos a las licencias y los certificados



de los controladores de tránsito aéreo, que abordan, entre otros aspectos, los niveles de competencia lingüística, el modo de acreditarlos y la eficacia de las anotaciones.

Por tanto, el proyecto de orden se limita a completar el régimen dispuesto en los reglamentos comunitarios, en cuestiones puntuales y con un reducido impacto normativo ya que se limita a actualizar la regulación de la evaluación del requisito de competencia lingüística en el ámbito del personal aeronáutico en España.

II. OPORTUNIDAD DE LA NORMA

El proyecto tiene una causa normativa: adaptar la vigente orden a la normativa comunitaria, por un lado, suprimiendo los preceptos que abordan cuestiones ya reguladas por los reglamentos comunitarios, dado que son de aplicación directa, y por otro, adaptando las disposiciones de desarrollo a la regulación comunitaria que, en materia de acreditación de la competencia lingüística exige, en todo caso, que el certificado demostrativo de la competencia lingüística se expida tras superar un procedimiento de evaluación transparente y objetivo aprobado por la autoridad competente.

La exigencia de hablar y comprender el idioma inglés o el utilizado por la estación terrestre con la que se producen las comunicaciones radiotelefónicas ya se estableció en la enmienda 164 del anexo 1 del Convenio sobre Aviación Civil Internacional de 7 de diciembre de 1944.

La vigente Orden FOM/896/2010, de 6 de abril de 2010, regula el sistema de evaluación de competencia lingüística, la autorización de los centros de evaluación y las condiciones para la anotación del nivel de competencia lingüística exigible a



los pilotos civiles de avión y helicóptero, a los controladores civiles de tránsito aéreo y alumnos controladores. Además, regula la anotación de atribuciones de radiotelefonía en castellano en las licencias de piloto de avión y de helicóptero.

La referida Orden se dictó en aplicación del Real Decreto 270/2000 de 25 de febrero por el que se determinan las condiciones para el ejercicio de las funciones del personal de vuelo de las aeronaves civiles y del Real Decreto 1516/2009 de 2 octubre por el que se regula la licencia comunitaria de controlador de tránsito aéreo.

Con posterioridad, los niveles de competencia lingüística pasaron a ser regulados en el caso de los controladores civiles de tránsito aéreo y alumnos controladores, por el Reglamento (UE) nº 805/2011 de la Comisión, de 10 de agosto de 2011, por el que se establecen normas detalladas para las licencias y determinados certificados de los controladores de tránsito aéreo, y el Reglamento (UE) 2015/340 de la Comisión, de 20 de febrero de 2015, por el que se establecen requisitos técnicos y procedimientos administrativos relativos a las licencias y los certificados de los controladores de tránsito aéreo, que deroga el anterior. Este último Reglamento, de aplicación directa, determina los diferentes niveles de competencia lingüística, el modo de acreditarlos y la validez de las anotaciones.

Respecto a la evaluación de la competencia lingüística, el **Reglamento 2015/340**, en relación con los controladores de tránsito aéreo **establece que las autoridades nacionales aprobarán el método de evaluación y establecerán los requisitos exigibles a los centros evaluadores de competencia lingüística.**

Por otro lado, el **Reglamento (UE) nº 1178/2011, de la Comisión, de 3 de noviembre de 2011, establece los requisitos técnicos y procedimientos administrativos para el personal de vuelo de la aviación civil.** Entre estos requisitos se indica que **los pilotos** de avión, helicóptero, aeronaves de despegue



vertical y dirigibles **que necesiten usar el radioteléfono no ejercerán las atribuciones de sus licencias y habilitaciones a menos que dispongan de una anotación sobre la competencia lingüística en la licencia.** También se indica que **la demostración de la competencia lingüística debe realizarse a través de un método de evaluación establecido por la autoridad competente.**

Por lo que a la normativa interna se refiere, el Real Decreto 1133/2010 de 10 de septiembre, por el que se regula la provisión del servicio de información de vuelo de aeródromos (AFIS), establece en su art.18c) que el personal que desempeña sus funciones en servicios de información de vuelo de aeródromo (AFIS) deberá tener, al menos, un nivel de idioma operacional (4), en inglés y castellano, de la escala de calificación de competencia lingüística de la OACI, que se integran en los respectivos Reglamentos de la Unión Europea e incorporada como anexo I a la Orden FOM/896/2010, de 6 de abril.

De igual forma, el Real Decreto 1238/2011 de 8 de septiembre, por el que se regula el servicio de dirección en la plataforma aeroportuaria (SDP), remite a la regulación establecida en la Orden anteriormente citada respecto a los requisitos, eficacia, evaluación y certificación del nivel operacional de inglés y castellano (4) de acuerdo con su artículo 16.

Es por ello, por lo que de una parte, **el contenido de la Orden FOM/896/2010, de 6 de abril de 2010 no puede ser de aplicación respecto a los requisitos y eficacia de la competencia lingüística de los controladores aéreos por haber sido objeto de regulación por la normativa comunitaria referida,** sino sólo de pilotos, y de otra, **se hace necesario adecuar la norma nacional al vigente marco normativo europeo de manera que se garantice apropiadamente la seguridad jurídica de los destinatarios de la misma,** facilitando su comprensión mediante una única norma, evitando una nueva modificación de la misma. Así,



siguiendo las Directrices de Técnica normativa, aprobadas mediante Acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005, que señalan, “como norma general, es preferible la aprobación de una nueva disposición a la coexistencia de la norma originaria y sus posteriores modificaciones”, se deroga la vigente Orden y se aprueba una nueva.

III. BASE JURÍDICA Y RANGO DEL PROYECTO NORMATIVO

El título constitucional habilitante para la aprobación de esta norma se encuentra recogido en el artículo 149.1.20ª de la Constitución Española que reserva al Estado la competencia exclusiva en materia, entre otras, de transporte aéreo.

La norma se proyecta con el rango de orden del Ministro de Fomento, se dicta al amparo de la habilitación normativa prevista en la disposición final cuarta de la Ley 48/1960, de 21 de julio, de Navegación Aérea y disposición final tercera de la Ley 21/2003, de 7 de julio, de Seguridad Aérea, y en base a las competencias conferidas al Ministerio de Fomento en virtud del artículo 5.1.h) de ésta última.

IV. DESCRIPCIÓN DEL CONTENIDO Y ESTRUCTURA

La norma determina el sistema de evaluación de la competencia lingüística de los pilotos civiles de avión, helicóptero, aeronaves de despegue vertical y dirigibles, de los controladores de tránsito aéreo y alumnos controladores, además como consecuencia de la derogación de la Orden FOM/896/2010, de 6 de abril de 2010, es necesario incorporar a la nueva norma, el proceso de certificación del nivel de competencia lingüística tanto del personal del servicio de información de vuelo de aeródromos (AFIS) como del personal del servicio de dirección en la plataforma aeroportuaria (SDP), para cumplir con el mandato establecido en el Real Decreto 1133/2010 de 10 de septiembre y en el Real Decreto 1238/2011 de 8 de septiembre respectivamente.



También, se establecen los requisitos y condiciones que han de cumplir los centros evaluadores de la competencia lingüística, así como su personal evaluador, y el método de evaluación empleado para evaluar el nivel de competencia lingüística de los profesionales del sector aeronáutico.

Se actualiza el régimen aplicable a la evaluación del requisito de la competencia lingüística, fundamentalmente para:

- Definir el sistema de las pruebas de evaluación de la competencia lingüística.
- Establecer los requisitos y procedimiento para la aprobación del método de evaluación de la competencia lingüística así como los requisitos de los centros evaluadores.
- Actualizar los requerimientos que deben reunir los expertos en idiomas que ejerzan como evaluadores de la competencia lingüística y se añaden los que han de cumplir los interlocutores, de conformidad con lo dispuesto por la OACI en el Documento 9835-AN/453 y en la Circular 318-AN/180s.
- Regular la ampliación de las atribuciones de radiotelefonía.

Así, el proyecto, cuenta con un preámbulo que expone el marco normativo tanto nacional como comunitario en el que se inscribe, e incluye los motivos que justifican la aprobación de la norma.

La parte dispositiva del proyecto se estructura en diecisiete artículos, ordenados en cuatro capítulos, una disposición transitoria, una disposición derogatoria y cinco disposiciones finales, así como cuatro Anexos, con el siguiente contenido:

El capítulo I “disposiciones generales”, está integrado por los artículos 1 y 2, que contienen disposiciones sobre su objeto, ámbito de aplicación y definiciones.



El capítulo II “anotación o certificación de la competencia lingüística y de las atribuciones de radiotelefonía”, artículos 3 a 6, regula los requisitos exigidos para tener reconocida la competencia lingüística, así como la obtención de las atribuciones de radiotelefonía.

La exigencia del requisito de competencia lingüística implica la demostración de la capacidad suficiente de hablar y comprender el idioma no solo en el momento inicial de obtención de la licencia, sino periódicamente, así los plazos de vigencia de las anotaciones serán para los pilotos civiles de avión, helicóptero, aeronaves de despegue vertical y dirigibles, los controladores de tránsito aéreo y alumnos controladores, los establecidos en los reglamentos comunitarios que regulan las respectivas licencias y en el caso del personal del servicio de información de vuelo de aeródromo (AFIS) y del personal del servicio de dirección de plataforma (SDP) los establecidos en la orden.

En cuanto a las atribuciones de radiotelefonía, en la vigente orden sólo se contemplaba la anotación de radiotelefonía en castellano, en el proyecto se posibilita la ampliación de las atribuciones de radiotelefonía al idioma castellano o inglés.

El capítulo III “evaluación del nivel de competencia lingüística”, artículos 7 a 9, establecen los requisitos de evaluación, las pruebas de evaluación, así como la obtención, revalidación o renovación de una anotación o certificación de competencia lingüística.

Así, el **Reglamento 2015/340**, establece en el **apartado ATCO.B.040**, letra a), que ***la demostración de la competencia lingüística se realizará a través de un método de evaluación aprobado por la autoridad competente***, y en el apartado ATCO.AR.A.010, se establece entre las tareas de las autoridades competentes:



aprobar el método de evaluación para la demostración de la competencia lingüística (...).

Por otro lado, **el Reglamento 1178/2011**, establece en el **apartado FCL.055**, que **la demostración de la competencia lingüística y el uso del inglés para los titulares de IR debe realizarse a través de un método de evaluación establecido por la autoridad competente.**

El capítulo IV “centros evaluadores de competencia lingüística” artículos 10 a 17, están destinados a regular todo lo concerniente a los requisitos de los evaluadores, interlocutores y centros evaluadores, incompatibilidades de los evaluadores y aprobación del método de evaluación, así como los requisitos, manual y sistemas de gestión de la calidad de los centros evaluadores.

Los centros que quieran ejercer como centros evaluadores de competencia lingüística deberán, además contar con un método de evaluación, para la demostración de la competencia lingüística, aprobado por AESA, cumplir los requisitos establecidos en la Orden, Reglamento 2015/340, *ATCO.B.040*, letra b) **deberán cumplir los requisitos establecidos por las autoridades competentes (...)** y en *ATCO.AR.A.010* entre las tareas de las autoridades competentes se incluye: **el establecimiento de los requisitos aplicables a los organismos de evaluación lingüística de conformidad con *ATCO.B.040***;

La Orden, también consta de una disposición transitoria, relativa a mediadas para la adaptación de los centros evaluadores actualmente autorizados a los nuevos requisitos establecidos en la orden, una disposición derogatoria única, por la que se deroga expresamente la vigente Orden FOM/896/2010, de 6 de abril y cinco disposiciones finales, la disposición final primera, sobre el título competencial, la disposición final segunda habilita a la Agencia Estatal de Seguridad Aérea (AESA) y la Dirección General de Aviación Civil para adoptar las medidas necesarias para



la aplicación y ejecución de la Orden, y por último, la disposición final tercera, relativa a actualización de referencias, la final cuarta, relativa a normativa de aplicación supletoria y por último, la final quinta relativa a entrada en vigor de la norma, el día siguiente al de su publicación en el “Boletín Oficial del Estado”.

V. TRAMITACIÓN DE LA PROPUESTA

El proyecto se adopta por iniciativa de la AESA, habiendo sido elaborado de forma conjunta por la AESA y la Dirección General de Aviación Civil, pudo prescindirse del trámite de consulta pública, previo a la elaboración del proyecto, previsto en el artículo 133.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, a tenor de lo dispuesto en el apartado 4, párrafo segundo, de dicho precepto, conforme al cual:

“Cuando la propuesta normativa no tenga un impacto significativo en la actividad económica, no imponga obligaciones relevantes a los destinatarios o regule aspectos parciales de una materia, podrá omitirse la consulta pública regulada en el apartado primero (...)”.

Ello es así, dado que el proyecto se limita a adaptar la vigente orden a la normativa comunitaria, por un lado, suprimiendo los preceptos que abordan cuestiones ya reguladas por los reglamentos comunitarios, y por otro, adaptando las disposiciones de desarrollo a dicha regulación comunitaria, no tiene un impacto significativo en la actividad económica, al tratarse de una norma básicamente procedimental, no impone obligaciones relevantes a los destinatarios.

Adicionalmente, el inicio de la tramitación del proyecto fue anterior a la fecha de la entrada en vigor de la ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (2 de octubre de 2016), por lo que no procedía realizar el trámite de



consulta pública previa, de acuerdo con la disposición transitoria tercera de la misma que señala:

“Disposición transitoria tercera. Procedimientos de elaboración de normas en la Administración General del Estado.

Los procedimientos de elaboración de normas que se hallaren en tramitación en la Administración General del Estado a la entrada en vigor de esta Ley se sustanciarán de acuerdo con lo establecido en la normativa vigente en el momento en que se iniciaron.”

De conformidad con lo previsto en el artículo 133.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y de acuerdo con lo dispuesto en la Orden PRE/1590/2016, de 3 de octubre, por la se publica el Acuerdo del Consejo de Ministros de 30 de septiembre de 2016, por el que se dictan instrucciones para habilitar la participación pública en el proceso de elaboración normativa a través de los portales web de los departamentos ministeriales, el proyecto se sometió a audiencia e información pública, a través del portal web del Ministerio de Fomento del día 4 al 24 de julio de 2017, en este trámite no se recibieron observaciones.

Adicionalmente, según lo previsto en el artículo 26.6 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, el proyecto, fue remitido para el trámite de audiencia de las asociaciones, sindicatos y colegios profesionales afectados por la disposición, con fecha 30 de junio de 2017, así, en este trámite el proyecto fue remitido a las siguientes entidades:

- AECA HELICÓPTERO Y TRABAJOS AÉREOS
- AENA S.A.
- AGRUPACIÓN DE ESCUELAS DE FORMACIÓN AERONÁUTICA (AEFA)



- AIRBUS HELICOPTERS (EUROCOPTER)
- ASOCIACIÓN DE AVIACIÓN EXPERIMENTAL
- ASOCIACION DE COMPAÑIAS ESPAÑOLAS DE TRANSPORTE AEREO (ACETA)
- ASOCIACIÓN DE LÍNEAS AÉREAS (ALA)
- ASOCIACION DE LOS PROFESIONALES DE CONTROL DE TRÁFICO AÉREO (APROCTA)
- ASOCIACION DE PILOTOS COMERCIALES Y TÉCNICOS DE MANTENIMIENTO DE HELICÓPTEROS DE ESPAÑA (APHYTEL)
- ASOCIACION DE PILOTOS Y PROPIETARIOS DE AERONAVES (AOPA SPAIN)
- ASOCIACIÓN ESPAÑOLA DE AVIACION EJECUTIVA (AESAVA)
- ASOCIACION ESPAÑOLA DE AVIACIÓN LIGERA (AEPAL)
- ASOCIACIÓN ESPAÑOLA DE COMPAÑIAS AÉREAS (AECA)
- ASOCIACION ESPAÑOLA DE COMPAÑIAS DE TRABAJOS AÉREOS (AECTA)
- ASOCIACION ESPAÑOLA DE PILOTOS
- ASOCIACION INTER NACIONAL DEL TRANSPORTE AEREO (IATA)
- CC.OO. SECTOR AEREO
- COLEGIO OFICIAL DE INGENIEROS AERONÁUTICOS



- COLEGIO OFICIAL DE INGENIEROS TÉCNICOS AERONÁUTICOS
- COLEGIO OFICIAL DE PILOTOS DE AVIACION COMERCIAL (COPAC)
- COMISIÓN DE INVESTIGACIÓN DE ACCIDENTES E INCIDENTES DE AVIACIÓN (CIAIAC)
- ENAIRE
- ETRACONTROL
- EUROPEAN LOW FARES AIRLINE ASSOCIATION (ELFAA)
- FEDERACIÓN DE SINDICATOS AERONAÚTICOS INDEPENDIENTES (FSAI)
- FERRONATS
- INECO
- OPERADORES DE COMPAÑÍAS AÉREAS (AOC)
- SACYR CONCESIONES S.L.U.
- SAERCO
- S^a DE ESTADO DE EDUCACIÓN, FORMACIÓN PROFESIONAL Y UNIVERSIDADES
- SENASA
- SINDICATO ESPAÑOL DE PILOTOS DE LÍNEAS AÉREAS (SEPLA)



- SINDICATO PROFESIONAL INDEPENDIENTE DE CONTROLADORES AÉREOS
- TCM. UGT SECTOR AÉREO
- TOWER AIR TRAFFIC SERVICES S.L. (TATS)
- UNION SINDICAL DE CONTROLADORES AEREOS (USCA)

En documento adjunto figura una tabla con las observaciones recibidas, así como la valoración de las mismas y los cambios efectuados en el proyecto, como ya se indica en el propio documento, las referencias al articulado lo son al proyecto que se sometió a audiencia, tras la valoración de dicho trámite de audiencia, se ha reorganizado el articulado de acuerdo a la secuencia en la que se producen los diferentes actos para ayudar a una mejor comprensión del texto.

También se ha incluido un mayor desarrollo de los procedimientos de anotación de la competencia lingüística y de atribución de radiotelefonía así como del procedimiento de aprobación del método de evaluación, estos procedimientos se sustanciarán ante la Dirección de Seguridad de Aeronaves de la AESA, la falta de resolución expresa en el plazo máximo para resolver legítima al interesado para entender denegada su solicitud, de acuerdo con la excepción al artículo 24.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, prevista en la disposición adicional vigésimo novena de la Ley 14/2000, de 29 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, y adicionalmente, dado que son obligaciones impuestas por la normativa comunitaria que exige la efectiva anotación, en ningún caso cabría aplicar el silencio administrativo positivo.

Al incluir aspectos procedimentales para la aprobación del método de evaluación de la competencia lingüística y la anotación de atribución de radiotelefonía, se ha



recabado la aprobación previa del Ministro de Política Territorial y Función Pública, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26.5 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno.

El 19 de julio de 2018 se recibe el informe de aprobación previa así como el informe previo del (entonces) Ministerio de la Presidencia y para las Administraciones Públicas.

El Ministerio de Política Territorial y Función Pública señala que procede otorgar la aprobación previa sin perjuicio de las observaciones que en el mismo se indican:

- La fórmula promulgatoria debe corregirse para recoger la referencia a la Ministra de Política Territorial y Función Pública. Se atiende.
- De acuerdo con lo dispuesto en las Directrices de Técnica Normativa, se aconseja completar el título de la disposición. Se atiende.
- Resulta necesario que en el preámbulo se justifique de forma suficiente la adecuación del proyecto a los principios de buena regulación da que se refiere el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Se atiende.
- En la Disposición final primera de habilita al Director General de Aviación Civil para que, mediante circular aeronáutica actualice el contenido de la Orden y sus Anexos. Advierte que el principio de jerarquía normativa impediría que mediante circular un Director General – instrumento jurídico sin carácter normativo- se modifique una disposición de carácter general .Atendiendo la observación se elimina la Disposición.

El proyecto ha sido informado por la Secretaría General Técnica del Departamento (artículo 26.5 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno), han sido



atendidas todas las observaciones, excepto la de revisión del concepto de hablante nativo contenida en el artículo 6, según la SGT, *tener la nacionalidad de un país no garantiza el dominio de su idioma oficial*, se considera que no es necesaria la revisión del concepto ya que el dominio del idioma deberán acreditarlo aportando un certificado oficial de estudios que demuestre que se ha superado la enseñanza obligatoria establecida por la autoridad competente en materia de educación.

Se adjunta informe de valoración de observaciones con el detalle de los cambios efectuados en el proyecto.

Deberá recabarse el dictamen del Consejo de Estado por tratarse de una norma reglamentaria para el cumplimiento de una disposición de Derecho comunitario, en cumplimiento del artículo 22.2 de la Ley Orgánica 3/1980, de 22 de abril, del Consejo de Estado.

Al respecto debe ponerse de manifiesto que la solicitud del dictamen con posterioridad a la celebración de las elecciones generales, el pasado domingo 28 de abril, y, por tanto, con el Gobierno en funciones, no empece que el Ministro de Fomento solicite dicho dictamen. Y ello, porque, como ha declarado el Consejo de Estado, la competencia del máximo órgano consultivo para informar no se ve afectada por el hecho de que el Gobierno esté en funciones, ni siquiera cuando se le somete a consulta un proyecto relativo a una norma que en ese momento no puede terminar de tramitar por prohibirlo la Ley del Gobierno.

Sin perjuicio de que, atendiendo a los plazos de emisión del dictamen del Consejo de Estado, sería deseable que cuando éste se emita ya se haya constituido el nuevo Gobierno tras las elecciones, y el proyecto pueda ser adoptado por el Ministro de Fomento en pleno ejercicio de todas sus facultades, no debe obviarse, que:



- De un lado, la solicitud del dictamen se incardina en el despacho ordinario de asuntos, en cuanto que es un mero trámite, que comporta la culminación del procedimiento de elaboración de la norma, aun cuando sea un trámite altamente cualificado.
- De otro, que el proyecto se limita a establecer disposiciones complementarias de carácter esencialmente procedimental, que en ningún caso condiciona la acción del futuro Gobierno; cuyo contenido, además, no ha suscitado controversias entre los distintos órganos que han participado en su elaboración, habiéndose formulado observaciones de mejora que, en general se han atendido; y que, por último, no compromete nuevos recursos públicos y da respuesta a las necesidades detectadas por el organismo público responsable de su aplicación, la Agencia Estatal de Seguridad Aérea, con quien se ha consensuado el texto.
- Por último, aún en el negado supuesto de que se entendiera que el proyecto no puede ser aprobado por el Ministro de Fomento en funciones, en cuanto que su contenido excede del mero despacho ordinario de los asuntos, nada impide que conforme a la doctrina elaborada por el Consejo de Estado en relación con los dictámenes a los anteproyecto de ley y reales decretos legislativos con Gobiernos en funciones, se refleje en el correspondiente informe dicha circunstancia y el hecho de que el proyecto pueda elevarse a la firma del Ministro una vez se haya constituido el nuevo Gobierno tras dichas elecciones.

VI. NORMAS DEROGADAS



A la entrada en vigor de este proyecto de orden quedará expresamente derogada la Orden FOM/896/2010, de 6 de abril, por la que se regula el requisito de competencia lingüística y su evaluación, así como sus anexos.

VII. ANÁLISIS DE IMPACTOS

VII.1. Impacto competencial.

Carece este proyecto de orden de cualquier tipo de incidencia en la distribución de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas toda vez que, como se ha indicado anteriormente, el transporte aéreo es una materia de competencia estatal exclusiva de conformidad con lo dispuesto en la regla 20ª del artículo 149.1 de la Constitución Española.

VII.2. Impacto presupuestario.

No está previsto ningún impacto presupuestario en la aplicación de esta Orden. La evaluación de la competencia lingüística es una función que será desarrollada por sujetos privados cuyo coste es asumido por ellos.

Las medidas incluidas en el proyecto no supondrán incremento del gasto en dotaciones, retribuciones ni otros gastos de personal.

VII.3. Impacto en la actividad económica.

Las medidas propuestas, en general, no tienen un impacto relevante en el sector, se limita a actualizar la regulación de la evaluación del requisito de competencia lingüística en el ámbito del personal aeronáutico en España, no teniendo impacto significativo en la actividad económica.

VII.4 Impacto en materia de unidad de mercado e igualdad de género



Este proyecto de Orden, no tiene impacto directo ni positivo ni negativo, sobre la competencia en el mercado, pues no afecta a las barreras de entrada ni a las posibles restricciones que los operadores puedan tener para competir.

El proyecto, carece de impacto por razón de género, por lo que no cabe establecer medidas específicas desde la perspectiva de género dado su ámbito específico de regulación. Por lo que se puede concluir que a los efectos de lo previsto en el artículo 26.3.f) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, se señala que el proyecto tiene un impacto de género nulo, en la medida en que su contenido no incluye ningún tipo de medida que pueda atentar contra la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres.

VII.5. Impacto en la familia, infancia y adolescencia

El proyecto carece de impacto en la familia en la familia, infancia y adolescencia.

VII.6. Análisis de las cargas administrativas.

Como consecuencia del efecto directo de los reglamentos comunitarios, las obligaciones que por un lado, señalan los Reglamentos 2015/340, y 1178/2011, en relación con la aprobación del método de evaluación para la demostración de la competencia lingüística, y por otro lado, sobre la obligación de tener anotado el nivel de competencia lingüística y las atribuciones de radiotelefonía son directamente aplicables en España desde la entrada en vigor de los mismos. Este proyecto de orden no incorpora al derecho interno tales deberes, sino que los identifica al objeto de que los afectados por la norma conozcan las obligaciones para el mantenimiento de sus licencias. De tal forma, aun si no fuera aprobado este proyecto de orden, la obligación ya existiría porque es exigible desde la entrada en vigor del Reglamento comunitario.



Por tanto, no deben computarse como cargas administrativas aquellas obligaciones que ya están contempladas en los Reglamentos comunitarios.

La orden proyectada, como ya se ha indicado, tiene un reducido impacto normativo, no incorpora nuevas cargas a las ya existentes en la normativa comunitaria y en la vigente Orden, dado que se limita a la actualización del régimen aplicable a la evaluación del requisito de la competencia lingüística en el ámbito del personal aeronáutico en España.

La novedad de esta norma respecto de la vigente, es que ahora, AESA, en vez de autorizar al centro evaluador, lo que hará es aprobar el método de evaluación de aquellos centros que reuniendo los requisitos establecidos en el capítulo IV de la Orden, deseen realizar actividades de evaluación de la competencia lingüística, ello es así de conformidad con lo establecido en el Reglamento 2015/340, en su apartado ATCO.B.040, así los centros evaluadores deberán reunir los requisitos establecidos en la orden y contar con un método de evaluación a probado por AESA, previéndose para los actualmente autorizados un plazo de 24 meses, desde la entrada en vigor de la nueva orden, para su adaptación.

En la siguiente tabla se muestra una descripción de las cargas que incorpora este proyecto de orden y se señala si la obligación ya estaba recogida en la norma comunitaria y/o en la vigente Orden de competencia lingüística.



Descripción carga	Proyecto OM	Reglamento	Vigente OM
Solicitud de anotación de la competencia lingüística	Art. 3	Reglamento 2015/340, Apartado ATCO.B.030 Reglamento 1178/2011, Apartado FCL.055	Art. 3
Solicitud de anotación de las atribuciones de radiotelefonía	Art. 4	Reglamento 1178/2011 Apéndice I, a), 2, XII)	Art. 14
Solicitud de aprobación del método de evaluación de los centros evaluadores de competencia lingüística	Art. 15	Reglamento 2015/340, Apartado ATCO.B.040 Reglamento 1178/2011, Apartado FCL.055	
Autorización de los centros evaluadores de competencia lingüística			Art. 11